

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido de informar que, el término de tres (3) días de traslado corrido a la parte contraria del escrito de nulidad presentado por la parte demandante, venció el 30 de septiembre de 2020. Dentro de dicho término la demandada OLGA LUCIA MONTOYA PATIÑO, a través de su apoderado judicial se pronunció al respecto.

Pasa el expediente a despacho de la señora juez para lo de su competencia.

Armenia Q., 13 de octubre de 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Armenia Quindío, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).
RADICADO: 630014003**005**-2016-000028-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

LA NULIDAD

El apoderado judicial de la parte demandante sustenta su solicitud en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., argumentado que, "(...) *El día 5 de marzo de 2020, su despacho dio curso a la audiencia inicial.-En la referida audiencia realizó la práctica de interrogatorio de parte conjunto a la parte demandada, fijó el litigio conforme a los que se encontraban presentes e indicó la fecha en que se continuaría la audiencia.-A su turno, y de manera previa a dicha audiencia, mi representada acreditó la imposibilidad de asistir a la audiencia y en decisión posterior, su despacho señaló que aceptaba la excusa, no obstante, en la audiencia llevada a cabo el día 5 de marzo de 2020, ya había evacuado interrogatorios de parte y había fijado el litigio, sin haber recaudado la prueba obligatoria del interrogatorio a mi representada MARITZA DEL PILAR ANAYA HERRERA.-El artículo 372 es expreso en señalar: "...Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento...*"-En el caso que nos ocupa de manera previa a la audiencia se remitió excusa el día 4 de marzo fue recibido por su Despacho como consta en el proceso folio 1022 a 1024.-En la audiencia de fecha 5 de marzo de 2020, su despacho la aceptó, pero no obstante la aceptación, prosiguió en el trámite tomando interrogatorios y fijando el litigio, es mas en el acta de la audiencia folio 1025 del expediente consta que se recibió interrogatorios de parte y se fijó el litigio.-El interrogatorio de parte es una prueba obligatoria dentro de la audiencia inicial, pues así está dispuesto en el artículo 372, de donde, al omitirse la práctica, para la fijación del litigio, se genera la nulidad de lo actuado con posterioridad al tenor de lo establecido en el artículo 133 numeral 5 del CGP. -En audiencia de fecha 6 de agosto de 2020, se reiteró que se llevaría a cabo la audiencia el día 28 de septiembre de 2020, se recibiría interrogatorio a mi representada y se fijaría el litigio.-No obstante, lo anterior, no era posible retrotraer lo ya verificado por el despacho en la audiencia de 5 de marzo de 2020, sin que mediara la declaratoria de nulidad respectiva, y en ese sentido, ante la omisión en dicha fecha del interrogatorio de parte de mi prohiljada, no era posible la fijación del litigio. Así las cosas, en aras a preservar el debido proceso y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 133 del CGP se hace necesaria la declaratoria de la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de fecha 5 de marzo de 2020, para que se vuelvan a recepcionar los interrogatorios de parte y se fije el litigio de manera concentrada y no difusa como se generaría de continuarse la actuación de manera fragmentada (...)"

PRONUNCIAMIENTO PARTE CONTRARIA (OLGA LUCIA MONTOYA PATIÑO)

A través de su apoderado judicial la codemandada OLGA LUCIA MONTOYA PATIÑO frente a la nulidad formulada por la parte demandante precisó: *“(...) De acuerdo a lo fundamentado por la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial, es pertinente tener presente lo que se expresa codificación procedimental, exactamente en la parte final del numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso, así como, el numeral segundo del artículo 373 ibidem, por ello, NO debe ser de recibo la respectiva nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, máxime que, es de recordar y advertir, que tal profesional representa a dos personas, de las cuales, una de ellas (JAVIER ARIAS VALENCIA) para el día 5 de Marzo de 2020 estuvo presente e hizo participación de la misma, por ello, debe aplicarse las normas anteriormente mencionadas y no prosperar la nulidad solicitada. También es importante resaltar que la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso se encuentra pendiente de desarrollo, y donde se indicó que se recibiría el interrogatorio de parte de la demandante MARITZA DEL PILAR AMAYA HERRERA. (...)”*

CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia de la solicitud presentada el despacho considera pertinente precisar que la nulidad formulada reúne los requisitos establecidos en el artículo 135 del C.G.P., en virtud a que, existe legitimación para proponerla y, la misma se encuentra sustentada, razón por la cual esta judicatura, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 134 ibidem, procede a resolver lo pertinente, con fundamento en las siguientes consideraciones.

La causal alegada por la parte demandante está taxativamente consagrada en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P., el cual reza: *“(...) Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria.”*

Descendiendo al caso concreto, considera esta judicatura que la situación mencionada en la norma en comento, no ha ocurrido en el presente asunto, pues si bien es cierto que a la fecha el interrogatorio de parte a la demandante MARITZA DEL PILAR AMAYA HERRERA, no pudo ser practicado por ausencia justificada de ésta en la audiencia inicial, no es menos cierto que, con ocasión de ello al finalizar dicha diligencia, de manera clara y concreta el despacho procedió a indicar que en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento se realizaría, dicho interrogatorio y, en consecuencia se fijaría nuevamente el litigio.

Advierte este despacho que, el hecho de que la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., debidamente realizada, no hubiese sido suspendida por la inasistencia justificada de la demandante AMAYA HERRERA, no invalida la misma, pues las decisiones se tomaron en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., y, en ningún momento con tal proceder se pretendió omitir la práctica de su interrogatorio y/o fijar un litigio, desconociendo asuntos relevantes del proceso, pues dichos actos procesales el despacho tiene claro que son obligatorios y que en consecuencia en este asunto, los mismos se encuentran pendientes de realizarse y, por tanto, con fundamento en la norma procesal vigente, el interrogatorio de la demandante puede ser válidamente practicado al momento de realizarse la audiencia de que trata el artículo 373 mencionado.

De acuerdo a lo discurrido y a manera de conclusión, considera este despacho que, las razones expuestas por la parte demandante con las cuales sustenta la nulidad alegada, no se configuran en el presente asunto y, por tanto, mal haría esta judicatura en acceder a lo pretendido para que, en consecuencia se realicen nuevamente unas actuaciones que a simple vista cumplen con las exigencias establecidas en la norma procesal vigente y, en las que, sin duda, se ha velado por la garantía de los derechos de contradicción y defensa de las partes intervinientes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

Resuelve

Primero: No declarar la nulidad alegada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Una vez en firme la presente decisión, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese

Luz Stella Arias Palacio.
Juez.

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA – QUINDÍO LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>Nº 090 DE 15 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**LUZ STELLA ARIAS PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13dec87e6fb8d88839eb553dee15f0ed85c02d4674a7351554b84b7bfd87e14**

Documento generado en 14/10/2020 06:45:09 a.m.